

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL Y EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA, MUNICIPIO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. ———

CERTIFICAN: Haber tenido a la vista el Libro de Actas del Honorable Concejo Municipal, correspondiente a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del año dos mil veintiuno, en la cual obra el **ACTA NÚMERO 62-2021** de la Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Municipal de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, celebrada el catorce de mayo del dos mil veintiuno, que en el **PUNTO SEPTIMO** el cual literalmente dice **SEPTIMO:** Por designación del señor alcalde se procede al Conocimiento del Reglamento de Cementerio Municipal del Municipio de San Miguel Petapa para su debida aprobación. **SE HACE CONSTAR QUE** interviene el señor alcalde indica que ingresará el Ingeniero Christian Alegre director de Servicios Públicos y la Licenciada Azucena Izquierdo asesora legal para el análisis y correcciones correspondientes. En tal virtud, luego de deliberar, el Honorable Concejo, por unanimidad **ACUERDA: I.** Con base a la documentación presentada y al análisis correspondiente se aprueba Reglamento de Cementerio Municipal del Municipio de San Miguel Petapa, quedando de la siguiente manera:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 253 de la Constitución Política de la Republica, establece que: "Los municipios de la República de Guatemala son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines. Para los efectos correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 72 del Código Municipal establece que: "El Municipio debe regular y prestar los servicios municipales de sus circunscripción territorial y por lo tanto, tiene competencia para establecer, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos en los términos indicados, garantizados un funcionamiento eficaz seguro y continuo.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, no cuenta con un instrumento legal que permita regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del cementerio municipal; razón por la cual es importante emitir el Reglamento correspondiente que permita un mejor control en el uso de los espacios, regular los servicios y de esa manera eficiente el servicio prestado a la población.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos: 253 y 254 de la Constitución de la República de Guatemala; artículos 3, 9, 33, 35 literales a), e), i) y 72 y del Código Municipal, Decreto Numero 12-2002 del Congreso de la República; artículos del 112 al 120 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 y leyes relacionadas; Acuerdo Gubernativo Número M.S.P, y A.S. 21-71 Reglamento de Cementerio y Tratamiento de Cadáveres, sometido a consideración y luego de la correspondiente deliberación por Unanimidad de votos:

ACUERDA:

APROBAR EL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo regular el establecimiento, funcionamiento y conservación del cementerio municipal y sus disposiciones son de orden público y de observación general en el Municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala.

Artículo 2. Las normas establecidas en este Reglamento tiene por objetivo regular las siguientes actividades: servicio, administración, funcionamiento, inhumación y exhumación de cadáveres, traslado de cadáveres, entre otras.

Artículo 3. Las actividades establecidas en los artículos anteriores se consideran parte del servicio público del cementerio municipal, su aplicación y vigilancia corresponde a la Dirección de Servicios Públicos a través de la Sección de Cementerios.

Artículo 4. Para los efectos de mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento se enumeran las siguientes definiciones:

- a) **Custodio:** Encargado o responsable de cuidar y vigilar las instalaciones del cementerio municipal.
- b) **Ataúd o Féretro:** Es la caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.
- c) **Cadáver:** Es el cuerpo humano en el que mediante una certificación médica legal se estableció efectivamente la pérdida de signos vitales y la causa de la muerte.
- d) **Cementerio:** Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- e) **Cenizas:** Resto que queda después de una combustión (cremación o incineración) de un cadáver, esqueleto o parte de él.
- f) **Columbarios o Nichos Municipales:** Son la estructura por conjunto de nichos destinados a depósito de cadáveres, esqueletos o cenizas, y los que se construyan para el efecto.
- g) **Cremación:** Es el proceso de incineración de cadáveres de restos humanos o de restos humanos áridos hasta obtener cenizas.
- h) **Mausoleo:** Lugar de varios nichos destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.
- i) **Monumento Funerario o Mausoleo:** Construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- j) **Nicho:** Espacio construido dentro de una fosa, cripta o mausoleo vertical destinado al depósito de cadáveres.
- k) **Osario:** Lugar destinado especialmente para el depósito de restos humanos áridos.
- l) **Restos Humanos:** Es la parte de un cadáver o de un cuerpo humano.
- m) **Restos Humanos Áridos:** Es la osamenta o remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.
- n) **Restos Humanos Cumplidos:** Restos humanos que quedan de un cadáver o sus partes, después de seis años de ser inhumados.
- o) **Sepultura Ínfima:** Es el lugar donde los cadáveres, restos humanos o cenizas por el proceso de cremación o parte del esqueleto se depositan bajo tierra.
- p) **Título:** Es el documento que acredita el derecho de uso que tiene un usuario sobre un nicho o mausoleo.
- q) **Traslado:** Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos del municipio a cualquier parte de la República de Guatemala o del extranjero previa autorización de la autoridad competente.
- r) **Usuario:** Es la persona individual o jurídica que tiene el derecho de uso sobre una o varias fosas, mausoleos, osarios o nichos.
- s) **Velatorio:** Lugar destinado a la velación de cadáveres.
- t) **Inhumar:** Es la sepultación de un cadáver o restos humanos.
- u) **Exhumar:** Es la extracción de un cadáver sepultado.

Artículo 5. Todo cadáver debe ser tratado con respeto y consideración, debe tenerse en cuenta que solo los restos humanos podrán ser objeto de uso cuando estén destinados a fines científicos y cuenten con la autorización legal correspondiente.

Artículo 6. Los cadáveres y restos humanos se clasifican en:

- a) **Personas conocidas:** Son aquellas que pueden ser identificadas.
- b) **Personas desconocidas:** Son aquellas que no pueden ser identificadas o no son reconocidas por algún familiar y se identifiquen como xx.

Artículo 7. Para el efecto de este Reglamento, el Director de Servicios Públicos está facultado para:

- a) Autorizar los trámites de inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, restos humanos y restos áridos, debiendo cumplir lo que para el efecto establecen este reglamento y leyes relacionadas.
- b) Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan identificado dentro del cementerio.

Artículo 8. El cementerio, además de los lugares para inhumación debe contar como mínimo con los siguientes servicios e infraestructura:

- a) Agua Potable;
- b) Alcantarillado;
- c) Aceras Pavimentadas;
- d) Recolección de basura, incluyendo recipientes;
- e) Vigilancia y resguardo por la Policía Municipal;
- f) Servicio sanitario para el público; y
- g) Iglesia para Velación.

Artículo 9. Las especies de árboles que se plantan deben ser de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente bajo el subsuelo y estarán ubicados en lugar diverso al área de inhumaciones. Las plantas y flores se ubicarán conforme al proyecto presentado por el usuario y aprobado por el Alcalde Municipal o el Síndico en funciones, en base al informe técnico rendido por la Dirección de Gestión Ambiental y Forestal.

Artículo 10. Para realizar las construcciones de nichos y mausoleos dentro del cementerio se requiere:

- a) **Inspección del lugar:** la cual debe ser efectuada por la Dirección de Servicios Públicos con el apoyo de la Dirección Municipal de Planificación;
- b) **Presentar la documentación:** Que acredite el derecho de uso de nichos y mausoleos que extiende la Dirección de Servicios Públicos.
- c) **Autorización:** La cual debe ser emitida por el Alcalde o en su defecto el síndico en funciones, previa presentación del expediente respectivo, con copia del recibo donde conste que efectivamente se realizó el pago correspondiente, debiendo acompañar la copia del expediente administrativo completo.

CAPITULO II DEL REGISTRO

Artículo 11. La Dirección de Servicios Públicos a través de la Sección de Cementerios, tendrá bajo su responsabilidad los registros de los lotes, nichos y mausoleos, destinados a las inhumaciones, los cuales deben constar en la respectiva base de datos en la cual debe contener:

1. Los nombres y apellidos completos de la persona que se encuentra registrado o si se hubiere cedido o se hubiere hecho el traspaso del área de que se trate.
2. Consignar número del Documento Personal de Identificación, extendido por el Registro Nacional de las Personas;
3. Fecha y número de la aprobación del derecho de uso;
4. Número de lote o sepultura, su extensión, colindancias exactas y condición en que se encuentra el área (derecho de posesión y arrendamiento);
5. Dirección exacta del usuario (Constancia catastral de la nomenclatura).

Artículo 12. Creación del Registro Municipal en el sistema. Con la finalidad de modernizar y actualizar los registros de los usuarios que tengan derecho de uso de un área en el cementerio municipal, debe creársele el código del Número de Identificación Municipal –NIM-, debiendo acompañar para la apertura del mismo la siguiente documentación:

- a) Resolución Administrativa de Autorización de Derecho de Uso de un área en el cementerio municipal; y
- b) Último recibo de pago según sea el caso.

Artículo 13. Registro de Inhumación. El registro de inhumación contendrá la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona inhumada;
- b) Edad, sexo, profesión u oficio, nacionalidad y vecindad;
- c) Causa del fallecimiento;
- d) Fecha del fallecimiento y de inhumación;
- e) Identificación del lugar exacto donde se procedió a la inhumación (calle, avenida, sendero, número, colindancia, número de mausoleo o nicho);
- f) Domicilio del o de los usuarios o de la persona a quien estos hubieren autorizado.
- g) Número del libro, folio, partida del Registro Nacional de las Personas –RENAP- en el que la defunción hubiere sido inscrita.
- h) Número y Fecha del recibo 7B extendido por la Municipalidad, en donde conste haberse efectuado el pago por el derecho de enterramiento;

En el caso de que la persona haya fallecido en el extranjero, deberá llenar no solo los requisitos enumerados anteriormente, sino que también los siguientes:

- a.) Copia de pasaporte del encargado si careciere del Documento Personal de Identificación;
- b.) Constancia de defunción extendida por la autoridad competente del lugar donde falleció en el extranjero;
- c.) Documentación extendida por el Cónsul Guatemalteco en el extranjero donde conste el fallecimiento.
- d.) Documentación donde se haga constar todo lo relacionado al fallecimiento y traslado del cadáver en el extranjero para la República de Guatemala, debe de cumplir con todos y cada uno de los países de ley regulados en la ley de la materia para el efecto;
- e.) Autorización por la Policía Nacional Civil de traslado de cadáver;
- f.) Declaración jurada ante un notario donde haga constar el compromiso de remitir a la Dirección de Servicios Públicos alguna documentación requerida anteriormente en un plazo de treinta (30) días, si fuera el caso.
- g.) Copia de recibo de los pagos correspondientes realizados en caja municipal.

En caso de incumplimiento con lo establecido en este artículo la Dirección de Servicios Públicos, remitirá el expediente administrativo al Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 14. Registro de exhumaciones: El registro de exhumaciones y demás servicios contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona fallecida, si fuera el caso;
- b) Certificado de defunción extendido por el Registro Nacional de las Personas – RENAP- el cual debe de haber sido extendido por un plazo de un mes.
- c) Fecha y hora de la exhumación y los datos que identifiquen el lugar donde estaba sepultada;
- d) Cual fue la causa de la muerte;
- e) Descripción del motivo por la que se practica la misma;
- f) Lugar en que se encontraba y destino de los restos;
- g) Número de resolución fecha y autoridad que autorizo la exhumación.

CAPITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. El cementerio municipal, contará con un encargado de la sección de cementerio, nombrado por el Alcalde Municipal y tendrá las siguientes funciones:

- a) Ordenar la apertura y cierre del cementerio, en los horarios autorizados, velando porque ninguna persona quede dentro de las instalaciones del cementerio luego del cierre;
- b) Cumplir y hacer que se cumpla el Reglamento, las Ordenes y circulares que sobre la materia emita la Municipalidad;
- c) Velar por el ornato, orden y limpieza dentro y fuera del cementerio;
- d) Velar porque las inhumaciones, exhumaciones, traslados de cadáveres y demás trabajos propios del cementerio, se realicen con autorización solicitando copia de la misma para el efecto;
- e) Exigir a los interesados previo a permitir la inhumación de un cadáver los siguientes documentos;
 1. Constancia de la defunción inscrita en el Registro Nacional de las Personas –RENAP-;
 2. Constancia de haber efectuado el pago por el derecho de inhumación;
- f) Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que en cada caso, le sea presentada;
- g) Mantener en las instalaciones del cementerio el orden y el respeto que merece el lugar;
- h) Procurar la conservación, mantenimiento y mejoramiento del cementerio, así como coordinar con personal de campo la recolección de basura.
- i) Vigilar que la construcción de nichos, mausoleos, monumentos, este autorizada por la Municipalidad y haber efectuado el pago respectivo;

- j) Vigilar que las modificaciones de nichos, mausoleos, monumentos, estén autorizadas por la Municipalidad y se encuentren solvente en los pagos relacionados al cementerio.
- k) Tener bajo su mando al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio;
- l) Informar a la Dirección de Servicios Públicos, cuando alguna construcción se encuentre en mal estado a fin de que esta dependencia informe al propietario para que realice las reparaciones necesarias;

Artículo 16. Corresponde al encargado de la sección de cementerio, vigilar porque todos los mausoleos, nichos y sepulcros en tierra, estén señalados con el número colocado por el usuario.

Artículo 17. Es obligación de los familiares de la persona fallecida, colocar dentro de los treinta (30) días después de realizado el sepelio los epitafios con el nombre del fallecido y la fecha de fallecimiento.

Artículo 18. El encargado de la sección de cementerio y el personal del cementerio no podrá dedicarse a ningún trabajo para particulares, que esté relacionado con el cementerio en el horario de su jornada laboral.

CAPITULO IV PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 19. Salvo caso excepcional autorizado por el Concejo Municipal, el cementerio permanecerá abierto diariamente para el público de las 6:00 a las 18:00 horas. En este lapso de tiempo, deben celebrarse las inhumaciones y exhumaciones, debiendo iniciarse el último servicio a las 15:00 horas, salvo las exhumaciones, a excepción si existiera una orden judicial.

Artículo 20. En ningún caso se podrá aumentar precios o tarifas por servicio en días inhábiles o de asueto.

Artículo 21. El encargado de la sección de cementerio, impedirá la entrada o estancia a la persona o grupo de personas que se encuentran en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga. Procederá a expulsar a toda aquella persona que con hechos o palabras cause algún acto de violencia o que impida en cualquier forma la seriedad de los servicios, llamando en su caso a las autoridades competentes.

Artículo 22. Toda persona tiene derecho a visitar el cementerio municipal, dentro de las horas y días permitidos.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las tasas municipales aplicadas.

Artículo 24. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio específicamente el área de Nichos Municipales y Mausoleos, deberán estar al día en los pagos anuales, según las tasas establecidas en el artículo 94 de este reglamento.

Artículo 25. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal y las leyes del país relacionadas a la materia;
- b) Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción;
- c) Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de nichos, criptas, monumentos y mausoleos, debiendo de trasladarlos por su propio medio al vertedero correspondiente;
- d) Respetar el lugar y a las personas que en el interior del cementerio se encuentren;
- e) Conservar en buen estado los nichos, criptas, mausoleos o sepulturas ínfimas;
- f) Pagar las tasas municipales de todo lo concerniente a la remoción de lapidas, monumentos o cualquier otra remoción que se realice;
- g) Colocar el número de mausoleo, nicho u osario; y
- h) Las demás que se establezcan en este Reglamento.

Artículo 26. El usuario que tenga un derecho de uso en los nichos municipales, está obligado a comunicar por escrito a la Dirección de Servicios Públicos su domicilio, así como cualquier cambio del mismo, por lo que será validas todas las notificaciones que se le realicen en el último domicilio que haya proporcionado.

Artículo 27. Los usuarios a que se hace mención el artículo anterior, que se hubiesen responsabilizado de una inhumación y tenga acreditado su domicilio en el registro correspondiente, será en ese lugar que se les notifique todo lo relacionado a la exhumación del cadáver o remoción de cualquier monumento, nicho o mausoleo o bien que se encuentre sobre el lugar.

Artículo 28. La instalación y remodelación de lapidas, queda a cargo del interesado. Los daños que se ocasionen a estos al instalarse o removerse, será responsabilidad del usuario, quien deberá resarcir los mismos.

Artículo 29. A los usuarios se les permite colocar arreglos florales naturales, sobre las tumbas, pero deben de ser retiradas ocho (8) días hábiles después de ser colocadas por los familiares y depositarlos en el lugar destinado para el efecto, el cual será indicado por rótulos o bien por el encargado de la sección de cementerio y de esa manera evitar la proliferación de moscas, mosquitos, zancudos y cualquier otra plaga.

CAPITULO V CONSTRUCCIONES

Artículo 30. Construcción de nichos y mausoleos. La construcción de nichos y mausoleo, por parte de particulares dentro del cementerio municipal, estará sujeta a la aprobación del Alcalde Municipal o el Síndico en funciones, previo a cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el efecto y al pago de las tasas municipales correspondientes.

Artículo 31. Para el otorgamiento de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud dirigida a la Dirección de Servicios Públicos, quien deberá remitirla al Departamento de Licencias de Construcción, para la aprobación de construcción de nichos y mausoleos, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos para la misma.

Artículo 32. Si fuera autorizada o no la construcción de nichos y mausoleos por el departamento de Licencias de Construcción, este deberá remitir el expediente administrativo a la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 33. Las lápidas que se colocan en los sepulcros, pertenecen a las personas que las colocaron, pero para retirarlas deben contar con la autorización previa de la Dirección de Servicios Públicos, y posteriormente presentar una copia de la autorización al encargado de la sección del cementerio.

Artículo 34. Los propietarios de mausoleos, nichos y lápidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado, en el caso de dichas obras se encuentran en estado ruinoso o presentan un grave deterioro, la Dirección de Servicios Públicos, apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, y si no lo hiciera dentro del plazo de un mes, luego de haber sido notificados, la municipalidad impondrá una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de este Reglamento.

En caso de reincidencia se elevara el expediente administrativo al Juzgado de Asuntos Municipales y de Transito, para que proceda de conformidad con la ley.

Artículo 35. Los mausoleos que estructuralmente estén deteriorados o materiales que permanezcan abandonados, se procederá a notificarle al usuario, quien deberá en un plazo de treinta (30) días calendarios, proceder a la reparación o a retirar los materiales abandonados.

En el caso de que el usuario, a pesar de haber sido debidamente notificado no procediera a la reparación del mausoleo o a recoger los materiales abandonados la Dirección de Servicios Públicos, procederá a recoger el material abandonado y a remitir el expediente administrativo, después de vencido dicho plazo, al Juzgado de Asuntos Municipales, para que proceda de conformidad con este reglamento y demás leyes del país.

Artículo 36. El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones que se realicen en el cementerio, se hará por los usuarios, quienes deberán garantizar a la municipalidad el cumplimiento de esta obligación, firmando previo a realizar dicha actividad una nota de compromiso.

CAPITULO VI TIPOS DE CONSTRUCCIONES

Artículo 37. Las sepulturas deberán ser:

- a) En sepultura común individual en tierra de 1x2.50 metros o 1x3 metros;
- b) En nichos individuales de 1x2.50 metros o 1x3 metros, ubicados en áreas perimetrales del cementerio, hasta 5 niveles más osario.

Artículo 38. Para poder adquirir nichos construidos por la municipalidad, los interesados pagaran previamente las tasas municipales por servicios vigentes anualmente y actualización de datos.

Artículo 39. Sea cual fuere la característica arquitectónica de mausoleo, los cadáveres deben quedar sepultados en forma horizontal.

Artículo 40. Para las construcciones de nichos y mausoleos, hechas por los usuarios, el encargado de la sección de cementerio deberá tener copia de la autorización respectiva. Si la construcción se encuentra amenazado de ruina el usuario, previo dictamen de la Dirección Municipal de Planificación y de la Dirección de Gestión Ambiental y Forestal a su costa, podrá derribarla.

Artículo 41. Para las nuevas construcciones no se permitirá la construcción de más de cinco nichos más osario.

CAPITULO VII OCUPACIÓN DE CEMENTERIOS

Artículo 42. En caso que se llegue a ocupar totalmente las áreas destinadas a inhumaciones, la Dirección de Servicios Públicos, atenderán la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido o hasta que así lo disponga la municipalidad.

Artículo 43. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente el área de un cementerio, deben trasladarse los restos cuando esto sea posible, los gastos de traslado de los restos y la reposición de las construcciones será por cuenta del usuario.

Artículo 44. Se tendrá como titular del derecho de uso sobre un nicho municipal o mausoleo, al usuario o a quien se le hubiera adjudicado, luego de realizar el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 45. Cuando se afecte parcialmente un mausoleo del cementerio y en el predio restante al mismo cementerio, aun existan áreas disponibles para inhumación se procederá de la siguiente manera:

La Dirección de Servicios Públicos, dispondrá de exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada, a fin de inhumarlos en las fosas u osarios que para el efecto se destinen con el acompañamiento del Centro de Salud de conformidad con lo que para el efecto establece la ley. Los gastos que se ocasionen con este motivo, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, salvo acuerdo en contrario.

CAPITULO VIII INHUMACIONES

Artículo 46. Las inhumaciones deberán hacerse en horas y días hábiles previa autorización de la Autoridad Competente.

Artículo 47. La inhumación de cadáveres, solo podrán realizarse en el cementerio municipal, cuando se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y en las leyes correspondientes.

Artículo 48. Los cadáveres o restos humanos deben inhumarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica del Ministerio de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial que prorrogue o disminuya el plazo. El embalsamamiento podrá hacerse siempre y cuando lo permitan las condiciones del cuerpo.

Artículo 49. Cuando se prorrogue el plazo para inhumarse deberán realizar los procedimientos que establezcan las Autoridades Sanitarias.

CAPITULO IX EXHUMACIONES

Artículo 50. Las exhumaciones deberán hacerse en horas y días hábiles previa autorización de la Autoridad Competente.

Artículo 51. Las exhumaciones se consideran ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias, no podrán practicarse antes de cuatro años en el caso de inhumaciones efectuadas en tierra. Y en los nichos antes de seis años en ambos casos a partir de la fecha de inhumación según registro del encargado de la sección de cementerio, para el efecto se seguirán el procedimiento del Reglamento de Tratamiento de Cadáveres de las Autoridades Sanitarias.

Las exhumaciones extraordinarias, pueden tener lugar en cualquier tiempo, toda vez que sirvan para investigaciones de carácter judicial y con autorización de autoridad competente.

Artículo 52. Las exhumaciones extraordinarias, se efectuaran sujetándose a los siguientes requisitos:

- a) Deben realizarse en horas hábiles e iniciarse a las 7:00 a.m.;
- b) Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con los implementos necesarios para el efecto;

- c) Se abrirá la fosa impregnando de una solución de creolina, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial.
- d) Antes de descubrir la sepultura se perforan dos orificios para que el gas se escape después se procederá a la apertura de la misma.
- e) Los restos de madera o tela deberán quemarse.

Artículo 53. La exhumación de cadáveres antes del tiempo, en que obligadamente deben permanecer inhumados, solo podrá efectuarse con autorización expresa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o Tribunal competente.

Artículo 54. Para exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos, los interesados deberán presentar solicitud escrita a la Dirección de Servicios Públicos, quien procederá a otorgarla previa presentación de la autorización concedida por el Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como la comprobación de la identidad del solicitante para establecer el parentesco en los grados de ley, debiendo presentar documento personal de identificación o certificado de nacimiento, que acredite dicho parentesco, certificado de defunción y proceder a la exhumación del cadáver de que se trate mediante su registro en los archivos respectivos.

Artículo 55. Las exhumaciones ordinarias, podrá efectuarlas el encargado de la sección de cementerio, en estos casos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Notificar a los familiares por lo menos con quince días de anticipación;
- b) Cuando no exista dirección expresa de los familiares y no exista otro medio de localización se fijara la notificación en los estrados de la municipalidad por el plazo de quince (15) días hábiles.
- c) El Director de Servicios Públicos, deberá faccionar y firmar el acta juntamente con el encargado de la sección de cementerio, en la que se hará constar: los nombres y apellidos completos del fallecido; fecha de inhumación; y datos de identificación del lugar donde se encuentre inhumado; causa de la muerte; destino final de los restos y los demás datos que se crea conveniente anotar.

Artículo 56. No podrán exhumarse los cadáveres de las personas que hubieren fallecido por enfermedad cuarentenal o contagiosa salvó y cuando por excepción lo autorizare expresamente la Dirección General de Servicio de Salud o el órgano jurisdiccional competente, en cuyo caso fijara los términos y medidas correspondientes.

Artículo 57. RESTOS ÁRIDOS. Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el usuario, serán depositados en bolsas de plástico e introducidos en el osario correspondiente debiendo para el efecto levantar el registro respectivo.

Artículo 58. Salvo acuerdo de autoridad competente, si al efectuarse una exhumación se descubre que los restos aún se encuentran en proceso de descomposición se procederá a inhumarlos lo más pronto posible.

Artículo 59. Los restos humanos que hayan cumplido el plazo establecido en el uso temporal, serán exhumados salvo que sea revalidado el plazo.

Artículo 60. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otro nicho del mismo cementerio, las reubicaciones se harán de inmediato, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 61. Fuera de los casos autorizados ningún cadáver o resto humano será removido o cambiado de sepultura.

CAPITULO X TRASLADO DE CADAVERES

Artículo 62. El traslado de cadáveres puede ser nacional o internacional. Es nacional cuando se debe de hacer de un lugar a otro dentro del interior del país. Es internacional el que haya de hacerse de Guatemala hacia otro país o viceversa.

Artículo 63. Traslado de cadáver nacional. Para realizar dicho traslado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a.) Autorización respectiva emitida por la autoridad sanitaria del lugar;
- b.) El cadáver debe estar debidamente embalsamado cuando la muerte hubiere sido a causa de una enfermedad infecto-contagiosa; y
- c.) Si presentar la certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas o certificación extendida por el médico que atendió al fallecido debiendo constar la causa de la muerte.

Artículo 64. Plazo para el traslado de cadáver nacional. Debe de hacerse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a partir del fallecimiento, salvo si el cadáver estuviere embalsamado el plazo será el solicitado y si fuere adecuado según las circunstancias.

Artículo 65. Traslado de cadáver internacional. Para realizar dicho traslado se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a.) Que el cadáver haya sido debidamente embalsamado;
- b.) Que se presente certificación de la partida de defunción extendida por el Registro Nacional de las Personas;
- c.) Declaración jurada de la persona que preparo el cadáver, haciendo constar en la misma la técnica utilizada y si dicha técnica está basada en los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.

Los documentos descritos en los incisos anteriores, deben ser legalizados si fuera necesario por el Cónsul del país a donde se traslade el cadáver.

Artículo 66. Los cadáveres que sean trasladados a los anfiteatros, anatómicos de la República de Guatemala para su autopsia o reconocimiento, no podrán sacarse para otro objeto que no sea su inmediata inhumación o su traslado si la autoridad sanitaria correspondiente hubiere autorizado.

Artículo 67. Queda prohibido el ingreso o deposito en los templos o cualquier otro lugar donde puedan celebrarse ritos, exequias, oficios fúnebres u honores póstumos de cadáveres de quienes hubieren fallecido de enfermedad infecto-contagiosa o cualquier otra que así lo determine la autoridad sanitaria correspondiente. Debiendo observarse lo que estable el Código de Salud en lo relacionado a tales traslados y su permanencia en algunos de los sitios indicados no podrá ser mayor de dos horas.

Artículo 68. El traslado nacional y el transporte internacional de cenizas humanas es libre.

CAPITULO XI EL OSARIO GENERAL

Artículo 69. El cementerio deberá contar con un área en la que serán depositados los restos humanos áridos, a partir de la fecha en que sean exhumados por cumplirse el plazo señalado en este Reglamento. El tiempo de conservación de los restos en el osario general será el que fije la autoridad municipal.

Artículo 70. El encargado de la sección de cementerio, llevara el control de datos de los restos áridos que sean depositados en el osario general.

CAPITULO XII DERECHO DE USO DE NICHOS MUNICIPALES

Artículo 71. En el cementerio municipal, el derecho de uso sobre nichos municipales se proporcionará mediante autorización del Alcalde y Síndico en funciones.

Artículo 72. TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE USO DE NICHOS. Los derechos de uso, se transfieren a familiares en los grados de ley, con la autorización del Concejo Municipal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Transcurrido los primeros seis años, siempre y cuando el titular no cancele los pagos por el derecho de uso.
- b) Cuando el titular de los derechos de uso, transfiera dichos derechos a familiares en los grados de ley.

Artículo 73. Transcurrido los términos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior de este Reglamento, la autoridad municipal ordenará la exhumación de los restos áridos, que hayan cumplido con el plazo de más de seis años para ser depositados en el osario general.

CAPITULO XIII NICHOS, MAUSOLEOS ABANDONADOS O VACANTES

Artículo 74. ABANDONO DE NICHOS, PREDIOS Y MAUSOLEOS. Cuando los nichos municipales, hubiesen estado abandonados por un periodo mayor de seis años, contados a partir de la fecha de la inhumación, la Dirección de Servicios Públicos, podrá hacer usos de aquellos mediante el procedimiento a que alude este capítulo.

Para el caso de los predios o mausoleos, que hayan sido abandonados por más de seis años, serán recuperados por la municipalidad, para mantener el ornato del cementerio y ser cedidos a otros vecinos que no cuenten con ninguna área y para lo cual se revisaran los libros y registros que se lleven en la Dirección de Servicios Públicos, sección de cementerio.

Artículo 75. Si transcurridos treinta (30) días calendarios de la fecha en que se efectuó la última notificación por cualquiera de los medios señalados (notificación personal, por los

estrados de la municipalidad y por cualquier otro medio), y el interesado o algún familiar dentro de los grados de ley, debidamente acreditado, no se presenta a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho de uso, la Dirección de Servicios Públicos, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso debiendo depositar el en lugar que para el efecto se hubiere dispuesto que es el osario general para su localización exacta.

Artículo 76. El Director de la Dirección de Servicios Públicos y el encargado de la sección de cementerio, fraccionarán acta administrativa, en la que se consignen los nombres de los cadáveres exhumados o retirados según el caso, la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que estos se encontraren, debiendo acompañarse a dicho expediente por lo menos dos fotografías o las que se consideren necesarias del lugar.

Artículo 77. Cuando no se presente el usuario o titular del derecho si fuera el caso, se aceptara la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la última notificación y demuestre mediante la presentación de documentación legal que es heredero, legatario o tener parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado de ley con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gavera, cripta o nicho, para que indique un destino particular, una vez que esto sean exhumados o retirados.

Artículo 78. Cuando el titular del derecho de uso de un mausoleo haya fallecido, y sus herederos soliciten que se les traslade dichos derechos, todos los herederos deberán presentar declaración jurada, donde comparezcan indicando a quien se asignara como nuevo titular, debiendo acompañar a la misma fotocopia legalizada de los Documentos Personales de Identificación de cada uno de los herederos, así como la Certificación de Defunción, ambos documentos extendidos por el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 79. Los monumentos funerarios, que se encuentren sobre los sepulcros y osarios, deben ser retirados al momento de la exhumación, por quien acredite ser el titular del derecho de uso, de no hacerlo, se les dará el destino que determine el Alcalde Municipal o el Síndico asignado.

CAPITULO XIV TÍTULO DE USO

Artículo 80. EL DERECHO DE USO SOBRE UN NICHO MUNICIPAL Y MAUSOLEO. El derecho de uso sobre un nicho municipal y mausoleo, no serán propiedad del usuario, solo se entenderá como derecho de uso. Por este derecho la municipalidad, extenderá al usuario un título en el que consten:

- Los datos personales del usuario;
- Colindancias del nicho o mausoleo;
- Dirección de ubicación del nicho o mausoleo;
- La fecha de emisión y caducidad cuando aplique; y
- En el reverso del título se consignara el nombre del beneficiario o beneficiarios en su orden designados por el usuario.

Si fuera el caso de las áreas que han sido adquiridas por el usuario para tener derecho de uso para un nicho o mausoleo y no cuenten con el título respectivo deberá hacer el trámite para su adquisición, reposición o modificación.

Artículo 81. Requisitos para la adquisición de Derecho de uso sobre un nicho municipal y mausoleo. Todo usuario debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser vecino del municipio de San Miguel Petapa;
- Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación vigente;
- Fotocopia de documento que acredite que es el usuario asignado si fuera el caso;
- Solvencia municipal;
- Boleto de ornato del año en curso;
- Presentar el recibo de adquisición del derecho de uso de un nicho municipal o mausoleo;
- Certificación catastral;
- Actualización de datos;
- Dos referencias familiares que indiquen que el usuario reside en el Municipio de San Miguel Petapa.
- Realizar los pagos correspondientes según las tasas establecidas en el artículo 94 de este Reglamento.

Artículo 82. El derecho de uso sobre un nicho o mausoleo, faculta al titular indicar por escrito al encargado de la sección de cementerio, la o las personas o restos que ahí serán inhumados.

Artículo 83. Para el caso de cementerios nuevos (proyectos a futuro de acuerdo a disponibilidad presupuestaria y territorial), se otorgará el derecho de uso de lotes de 1x3 metros, según disponibilidad, orden, requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 84. El traspaso del derecho de uso sobre un nicho o mausoleo se hará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 85. TRASPASO O CESIÓN DE DERECHO DE USO SOBRE NICHOS O MAUSOLEOS. En el traspaso o cesión de derecho de uso sobre nichos o mausoleos, el usuario tendrá la obligación de solicitar por escrito al Concejo Municipal para la autorización respectiva del traspaso del derecho de uso de nicho o mausoleo o para la emisión de un nuevo título en caso que no exista, pérdida, deterioro o ya no exista en el mismo espacio para un nuevo endoso.

Artículo 86. Además de lo establecido en este Reglamento, el derecho de uso de nichos y mausoleos debe cumplir con las siguientes modalidades:

- a) El usuario gozará por sí mismo del bien adjudicado exclusivamente para el uso;
- b) También puede traspasar su derecho de uso cumpliendo con lo que para el efecto establece este reglamento;
- c) El usuario podrá ocupar el nicho o mausoleo para sí mismo, familiares en los grados de ley o las personas que el usuario registre como beneficiario; y
- d) Si el uso de uno o varios nichos o mausoleos, es ocupado por el usuario que adquirió el derecho de uso, se traspasara dicho derecho a la persona designada por el usuario en el título de derecho de uso.

Artículo 87. El uso solo se extingue en los siguientes casos:

- 1) Por vencimiento del plazo para el que le fue pactado;
- 2) Por renuncia expresa del usuario;
- 3) Por mutuo acuerdo entre la municipalidad y usuario;
- 4) Por abandono de nichos o mausoleo;
- 5) Por falta de pago de la tasa municipal fijada.

Artículo 88. En las Resoluciones Administrativas de Autorización de Derecho de Uso, deberán anotarse todos los datos necesarios para individualizar el nicho o mausoleo, la ubicación del mismo incluyendo área, sendero, colindancia y fila.

Artículo 89. La copia de Resolución Administrativa de Autorización de Derecho de Uso, deberá ser presentada a la Dirección de Servicios Públicos, la que llevará un registro de dichas resoluciones.

CAPITULO XV VELATORIOS

Artículo 90. Cuando la velación de un cuerpo se realice en el establecimiento de agencia funeraria, viviendas, iglesias u otras áreas, el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, podrá autorizar el cierre total de la calle, siempre y cuando no afecte la afluencia vehicular, y cuando el vecino solicite autorización por escrito ha dicho juzgado y de aviso a los vecinos.

CAPITULO XVI AGENCIAS FUNERALES

Artículo 91. Todo embalsamamiento o tratamiento que se haga a un cadáver que implique extracción de órganos o de partes del cuerpo, no da derecho a arrojarlos a los servicios públicos de drenaje, ni a los de basura del municipio.

Artículo 92. Los órganos a que alude el artículo anterior, deberán inhumarse junto con el resto del cuerpo, en caso contrario se harán las denuncias correspondientes de conformidad con las leyes del país.

Artículo 93. Toda agencia funeraria que funcione en jurisdicción del municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, deberá de contar con la debida autorización de la Dirección de Servicios Públicos siempre y cuando cumpla con los pagos respectivos y los requisitos que a continuación se establecen:

- a.) Copia de Documento Personal de Identificación extendido por Registro Nacional de las Personas –RENAP-, del propietario de la funeraria o representante legal;
- b.) Fotocopia de la patente de comercio y de sociedad mercantil si fuera el caso;
- c.) Nomenclatura catastral de donde se encuentra ubicada la funeraria.
- d.) Efectuar el pago de Q 200.00 mensuales para su funcionamiento.

Y las agencias funerarias que tengan sus instalaciones en cualquier otro municipio y que presten sus servicios en la jurisdicción del municipio de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala, deberán cumplir además de los requisitos anteriormente enumerados, con el pago de Q 200.00 cada vez que presten el servicio funerario en este municipio.

CAPITULO XVII

DE LAS TASAS DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 94. Las tasas municipales, por la prestación de servicios en el cementerio municipal, inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres, se regirán por las tasas municipales establecidas en el presente reglamento.

Artículo 95. Las tasas municipales para la prestación de los servicios en el cementerio municipal son las siguientes:

Pago único por adquisición de un derecho de uso de Nicho (adulto)	Q. 1,500.00
Pago único por adquisición de un derecho de uso de Nicho (niño)	Q. 1,300.00
Pago único por adquisición de un derecho de uso de un área para Construcción de mausoleo (fase antigua y en caso no presente ningún Recibo que conste algún pago realizado)	Q. 5,000.00
Pago anual de derecho de uso de nicho	Q. 60.00
Pago anual de derecho de uso de mausoleo	Q. 125.00
Pago por inhumación de cadáver	Q. 185.00
Pago por exhumaciones de cadáver debidamente autorizados	Q. 250.00
Pago por autorización para construcción de un nicho	Q. 300.00
Pago por autorización para construcción de un nicho en un mausoleo	Q. 300.00
Pago por reposición o renovación de título para derecho de uso por nicho o mausoleo	Q. 100.00
Pago por transferencia de derecho de uso de un nicho o un mausoleo	Q. 300.00

Dichos pagos deberán realizarse directamente a la tesorería municipal con la respectiva orden de pago extendida por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 96. Procedimiento especial. Para el pago único por adquisición de un derecho de uso de nicho (adulto), pago único por adquisición de un derecho de uso de nicho (niño), pago único por adquisición de un derecho de uso de un área para construcción de mausoleo (fase antigua), inhumaciones, exhumaciones y mantenimiento en fines de semana, feriados, asuetos y casos de fuerza mayor, se deben pagar a más tardar dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a cualquier adquisición descrita anteriormente, a la inhumación, exhumación y mantenimiento, al encargado del cementerio que se encuentre de turno, quien deberá realizar el trámite administrativo respectivo.

Artículo 97. En la fase de ampliación o modificación del cementerio municipal el área y la tasa es la siguiente:

Área: un metro de frente por tres metros de largo.

La tasa municipal por la adquisición de un derecho de uso de un área para construcción de mausoleo es la siguiente:

Bloque A	Q 18,000.00
Bloque B	Q 10,000.00
Bloque C	Q 5,000.00

Artículo 98. Convenio por adquisición derecho de uso de nicho o mausoleo. El usuario que adquiera un derecho de uso de nicho o mausoleo, podrá hacer un convenio de pago en la Dirección de Servicios Públicos. Dicho convenio no podrá exceder de 12 cuotas mensuales, debiendo pagar un recargo de Q 500.00 a la tasa municipal fijada en el artículo 94 de este reglamento.

Los convenios autorizados previamente a la vigencia de este reglamento los usuarios, deberán cumplir con el mismo.

Artículo 99. Convenio por cuota atrasada. El usuario que se encuentra en morosidad por cualquiera de los pagos establecidos en el artículo 94 podrá hacer un convenio en la Dirección de Servicios Públicos el cual no podrá exceder de 12 cuotas mensuales.

CAPITULO XVIII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 100. La municipalidad ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda, a través de la Dirección de la Policía Municipal, y aplicaran las sanciones que este Reglamento establece a titulares de derecho de uso de mausoleos y de nichos municipales, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias y otras sanciones que establezcan las leyes relacionadas.

CAPITULO XIX PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Artículo 101. A los titulares de derecho de uso de nichos y mausoleos, se les prohíbe:

- a) Ensuciar y/o dañar el cementerio;
- b) Extraer objetos del cementerio sin permiso del encargado de la sección de cementerio;
- c) Permanecer dentro del cementerio sin permiso del encargado de la sección de cementerio;
- d) La introducción de bebidas alcohólicas o fermentadas e ingerirlas dentro del cementerio y cualquier estupefaciente;
- e) Construir en sepultura horizontal o ínfima, cualquier tipo de obras sobre las fosas asignadas, con una altura superior a los quince centímetros del nivel del suelo;
- f) Colocar cruces de metal sobre las sepulturas ínfimas;
- g) Demoler, construir, remodelar mausoleos, nichos, sin la debida autorización municipal;
- h) Construir los mausoleos sin las medidas correspondientes;
- i) Depositar materiales de construcción en la entrada principal del cementerio y en el interior de las calles principales, que obstruyan la libre locomoción de los usuarios;
- j) Jugar sobre los mausoleos (especialmente los niños);
- k) Colocar en tumbas leyendas o epitafios que ofendan la memoria de la persona fallecida o que vayan contra la moral y las buenas costumbres;
- l) Colocar ventas de cualquier producto o comida dentro de las instalaciones del cementerio; y
- m) Arrendar, comprar o vender derechos de uso de nichos y mausoleos a titulares o cualquier persona que se acredite dicho derecho.

Artículo 102. Dentro del cementerio no se permitirá el acceso de niños o niñas menores de edad, sin la compañía de una persona adulta.

CAPITULO XX TRAMITE MUNICIPAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS MUNICIPALES PARA CEMENTERIOS PRIVADOS

Artículo 103. Trámite Municipal. Toda persona individual o jurídica que quiera construir un cementerio de carácter privado en el Municipio de San Miguel Petapa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Realizar el trámite ante el Departamento de Licencias de Construcción;
- b) Poseer las licencias correspondientes extendidas por el departamento de Licencias de Construcción, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados por el departamento de Licencias de Construcción de la Municipalidad;
- c) Cumplir con el respectivo Reglamento de Construcción;
- d) Realizar el trámite correspondiente ante la Dirección de Servicios Públicos relacionados con el servicio de agua potable y drenajes.
- e) Realizar el pago correspondiente según las tasas establecidas para el efecto en los reglamentos de Licencia de Construcción, de Agua Potable, Drenajes y Alcantarillado.

Artículo 104. Procedimiento Administrativo para la autorización municipal para el funcionamiento de cementerios privados. Para la autorización del funcionamiento de dichos cementerios se procederá de la siguiente manera:

- a) El expediente administrativo deberá cumplir con resolución favorable del departamento de Licencias de Construcción;
- b) Resolución favorable de la Dirección de Servicios Públicos según su competencia.
- c) Posteriormente la Dirección de Servicios Públicos deberá elevar el expediente administrativo correspondiente al Concejo Municipal para que emita el acuerdo correspondiente.

CAPITULO XXI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105. Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán conocidas por el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, con base al expediente administrativo remitido por la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 106. Las sanciones a imponer por violación de este Reglamento son:

- a) Amonestación por escrito y apercibimiento;
- b) Imposición de multas;
- c) Expropiación de los mausoleos o nichos abandonados por el tiempo establecido en este reglamento;
- d) Expropiación de los mausoleos o nichos que los usuarios dejen de pagar por el plazo de seis años, el cual empieza a correr el día de la inhumación respectiva o partir del último pago el cual sea igual al plazo de seis años.
- e) Denuncias ante las instituciones correspondientes si fuera el caso.

Artículo 107. MULTAS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 del Código Municipal, se establecen las siguientes multas:

- a.) Por no retirar los materiales de construcción o ripio dentro del cementerio en el plazo de tres días Q 500.00;
- b.) Por no reparar mausoleos que se encuentren en estado ruinoso o presentan un grave deterioro en treinta días Q 500.00;
- c.) Por insultos a las autoridades municipales Q 300.00;
- d.) Por realizar rituales de cualquier índole Q 500.00;
- e.) Por ingerir bebidas alcohólicas o fermentadas o el consumo de cualquier estupefaciente Q 1,000.00;
- f.) Por daños y perjuicios ocasionados a los nichos o mausoleos colindantes Q 1,000.00

Artículo 108. Corresponde al Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito, determinar las infracciones o las sanciones a imponer de conformidad con lo que para el efecto establece el presente reglamento y las leyes aplicables.

Artículo 109. Las sanciones a las que refiere el presente reglamento se aplicaran sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan.

Artículo 110. Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución tomando en cuenta la gravedad de la infracción.

Artículo 111. Salvo regla especial especificada en el reglamento las infracciones a las obligaciones aquí establecidas serán sancionadas de conformidad con el artículo 165 del Código Municipal.

Artículo 112. Las infracciones propias de la construcción a que aluden los artículos de este reglamento, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en este reglamento, aun cuando los infractores sean subordinados o encargados del cementerio.

Artículo 113. El propietario o representante legal de las empresas funerales será el responsable ante la Autoridad Municipal, por el incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento y demás leyes relacionadas, aun cuando los infractores sean empleados, subordinados o encargados de la empresa.

Artículo 114. Cuando las infracciones se relacionen con hechos delictivos, la autoridad municipal correspondiente o que tenga conocimiento del hecho, hará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, para que en su caso sea el ente investigador el que

realice todas las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de solicitar control jurisdiccional ante los órganos correspondientes.

**CAPITULO XXII
MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 115. La interposición, requisitos trámites y resolución de los medios de impugnación procedentes, se registrarán por las disposiciones establecidas en el Código Municipal y la Ley de lo Contencioso Administrativo.

**CAPITULO XXIII
DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS**

Artículo 116. Con el propósito de mantener un mejor urbanismo, control, limpieza y prestación de servicio del cementerio municipal, se establece que todo nicho y mausoleo, deben mantenerse pintados con un color adecuado y en buen estado bajo la responsabilidad del usuario.

Artículo 117. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Concejo Municipal, de conformidad con lo establecido en el Código Municipal Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República; Código de Salud Decreto Número 90-97 del Congreso de la República; Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, Acuerdo Gubernativo 21-71; las leyes comunes y las disposiciones reglamentarias e instrucciones que emita la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 118. Quedan sin efecto las autorizaciones, acuerdos, resoluciones, tasas municipales y disposiciones reglamentarias administrativas, inmediatamente después de la publicación del presente reglamento.

Artículo 119. Los nichos, mausoleos, terreno municipal concesionado que se encuentran autorizados a favor de particulares se sujetaran al presente Reglamento a partir de su vigencia.

Artículo 120. El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Centro América. Y para remitir a donde corresponda, de conformidad con el artículo 84, literal b) del Decreto 12-2002, Código Municipal, extendiendo, sello y firma la presente contenida en quince hojas de papel membretado de esta Municipalidad. San Miguel Petapa, a los veinticinco días del mes de octubre de dos mil veinticuatro. Conste. _____



Licenciado. Sergio José Domingo Alvarado Fuentes
Secretario Municipal